

*Sobre la Mediación en Derecho de Familia:
una aproximación filosófica y jurídica a su
significado y problemática**

*On Mediation in Family Law: a Philosophical
and Legal Approach to its
Meaning and Problems*

María Isabel Lorca Martín De Villodres** <https://orcid.org/0000-0003-4115-9299>
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i30.2438>

* El presente trabajo se incardina dentro del marco investigador del Proyecto I+D de Fondos FEDER (Junta de Andalucía) titulado: "Mediación y Derecho colaborativo: vías emergentes de solución extrajudicial de litigios en la Sociedad digital". Referencia: UMA20-FEDERJA-043 (Resolución de 28 de octubre de 2021, del Rector de la Universidad de Málaga, por la que se resuelve definitivamente la convocatoria de ayudas en concurrencia competitiva a proyectos I+D+I en el marco del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020, publicada en fecha 4 de febrero de 2020).

** Profesora Titular de Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Málaga (España), y Académica Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.
Correo electrónico: milorca@uma.es

Lex





Alma, pétalos. Óleo sobre lienzo, 100 x 70 cm.
Diego Alcalde, artista plástico peruano (Lima, Perú 1986)
<https://www.instagram.com/diegoalcaldeart/?hl=es>

RESUMEN

Al cumplirse diez años de la *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles* parece aconsejable esbozar algunas reflexiones y comentarios en torno al significado y problemática de la mediación en Derecho privado, particularmente en materia de Derecho de familia, cuya regulación en España es competencia de las Comunidades Autónomas. La peculiar naturaleza del Derecho de familia hace especialmente pertinente acudir a la mediación como vía alternativa de resolución de conflictos, pues a la cuestión estrictamente litigiosa se anudan además tensiones emocionales profundas, que agravan aún más el conflicto surgido entre las partes. Asimismo, la aparición de nuevos modelos familiares hace de la mediación un cauce idóneo para la resolución de problemas propios de estos nuevos paradigmas sociales, cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible. A través de la mediación las partes en conflicto pueden llegar a un acuerdo mutuamente beneficioso, donde no hay vencedores ni vencidos. Un tercero, que cuenta con formación específica, les ayuda a encontrar el camino del diálogo y el acuerdo, pacificando la controversia.

Palabras clave: *Mediación, familia, conflicto, acuerdo, eficacia.*

ABSTRACT

On the tenth anniversary of the *Spanish Law (5/2012, 6th of July) on mediation in civil and commercial matters*, it seems advisable to outline some reflections and comments on the meaning and problems of mediation in private law, particularly in matters of family law, whose regulation is the responsibility of the Autonomous Communities in Spain. The peculiar nature of Family Law makes resorting to mediation especially pertinent as an alternative means of conflict resolution, since deep emotional tensions are also tied to the disputed issue itself, which further aggravate the conflict arose between the disputing parties. In addition, the emergence of new family models makes mediation an ideal channel for solving problems specific to these new social paradigms, when the legal conflict affects subjective rights of an available nature. Through mediation the parties to the conflict can reach a mutually beneficial agreement, where there are no winners or losers. A third, who has specific training, helps them to find the path of dialogue and agreement, pacifying the controversy.

Keywords: *Mediation, family, conflict, agreement, effectiveness.*

“En la familia es donde se encuentra el principio y el origen del amor, del Estado y la justicia”

(Aristóteles, Moral a Eudemo¹, l. IV, c. X)

I. INTRODUCCIÓN

Conflicto social, desapego institucional, función y crisis del Derecho

Ontológicamente, la existencia y razón de ser del Derecho se justifica por la naturaleza sociable y política del hombre que le lleva a vivir en comunidad, situándose así la sociabilidad humana en el origen y fundamento último de la sociedad, el Estado y el Derecho. Heinrich Henkel² afirmaba que el fundamento del Derecho se encuentra en el *orden del ser*, el cual se traduce en un *orden de convivencia*.

Aristóteles (384-322 a.C.) definía al hombre como sociable y político por naturaleza (*zoon politikon*)³, de donde la ciudad se constituye como una *comunidad de familias con el fin de vivir bien* (*Política*, l. III, c. IX, 1280b)⁴; esto es, orientada hacia la consecución de un fin bueno o bien común. Pero, lo cierto es que en la vida social los conflictos son inevitables,

¹ Aristóteles, *Moral a Eudemo*, en *Obras Selectas de Aristóteles*, Traducción de Patricio de Azcárate, (Buenos Aires: El Ateneo, 1959).

² Heinrich Henkel, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Traducción de Enrique Gimbernat, (Madrid: Taurus, 1968), 23-24.

³ Salvador Rus Rufino y Francisco Arenas-Dolz, “¿Qué sentido se atribuyó al *zoon politikon* de Aristóteles? Los comentarios medievales y modernos a la *Política*”, en *Foro Interno*, 13 (2013): 91-118.

⁴ Aristóteles, *Política*, Traducción de Julián Marías y María Araujo, Introducción y notas de Julián Marías, (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1951).

por lo que lo jurídico se dirige a regular e intentar paliar esa naturaleza conflictual inherente a la condición de sociable del ser humano. Es impensable, pues, la existencia de lo social escindida de lo jurídico (*ubi societas, ibi ius*) y desvinculada de la idea de conflicto. Sólo una vida en absoluta soledad en un lugar remoto, alejado de todo signo de civilización, pudiera hacer pensar en la inexistencia de conflictos y quizás considerar prescindible la exigencia de una normación jurídica de conductas. Es decir, sólo una existencia al estilo de un *Robinson Crusoe*⁵, quien encarnaba la vida de un náufrago que pasó 28 años en una remota isla desierta situada en la desembocadura del Orinoco, según se narraba en la conocida obra del escritor inglés Daniel Defoe, publicada en 1719, pudiera tal vez hacer imaginable una escasa o nula utilidad del Derecho para el ser humano, aunque el sentido de justicia, a pesar de su vocación social, acompañaría al individuo allí donde se encontrase, aun viviendo una vida en soledad, lo que a su vez muestra la existencia de un justo natural más allá de la ley positiva y anterior a la existencia misma del Estado.

En consecuencia, el primer rasgo que caracteriza lo jurídico es, por tanto, la *alteridad*, y “la persona socialmente considerada representa la causa última y remota de la construcción del Ordenamiento jurídico”⁶. Sin el “otro” (*alter*), lo jurídico como normación de conductas se desvanece, pero es, al mismo tiempo, el “otro”, tan pronto contrapone sus intereses a los nuestros, quien “provoca” la situación de conflicto, propiciando la necesidad de una regulación jurídica, y ocasionando posiblemente la interpretación y aplicación del Derecho en sede jurisdiccional.

Las relaciones humanas presentan, pues, una inexorable naturaleza tendente al desacuerdo y a la confrontación. Por ello, el conflicto no puede ser eliminado de una vez para siempre, aunque sí puede ser al menos regulado, institucionalizado. Como señalaba el sociólogo liberal Ralf Dahrendorf (1929-2009), el conflicto es algo inherente a la vida en sociedad, es inútil ignorarlo o tratar de solucionarlo de una manera definitiva, *la sociedad que lo intenta naufraga en el reino de la utopía y se hace totalitaria*⁷.

Sin embargo, esa regulación del conflicto no es siempre satisfactoria para las partes enfrentadas. La norma jurídica y su interpretación en sede jurisdiccional, en ocasiones, no permiten plenamente la reparación del daño causado o superar el desacuerdo entre las partes.

⁵ Daniel Defoe, *Aventuras de Robinson Crusoe*, seguidas de una disertación religiosa por el abate Labouderie, traducidas de la última edición francesa e ilustradas con notas por José Alegret De Mesa, (Madrid: Murcia y Marti Editores, 1863).

⁶ Carlos Lasarte, *Compendio de Derecho de la persona y del patrimonio*, 11ª edición, con la colaboración de Fátima Yáñez y Araceli Donado, (Madrid: Dykinson, 2022), 3.

⁷ Ralf Dahrendorf, *Sociedad y Libertad, Hacia un análisis sociológico de la actualidad*, Traducción y prólogo de José Jiménez Blanco, (Madrid: Tecnos, 1971), 121-123, donde además abunda en la tensión sociedad-libertad.

Además, a ello se añade la existencia de un ordenamiento jurídico complejo, dominado por la inflación legislativa, que no responde en ocasiones a las características de coherencia y plenitud, e incluso en muchos casos, ni siquiera da respuesta justa y equitativa a las necesidades o exigencias y peculiaridades de la realidad social, siempre en permanente evolución y cambio, lo que conduce a su vez a que las pretensiones de eficacia de lo jurídico se tornen en algo en cierta medida poco realizable.

Se ha afirmado con acierto que “estamos asistiendo, incluso en los países de democracia más avanzada, a una crisis profunda y creciente del Derecho”⁸, una de cuyas vertientes es lo que se ha denominado *crisis de la legalidad*, es decir, del valor vinculante asociado a las reglas por los titulares de los poderes públicos.⁹ Esto es, se ha apuntado, en definitiva, que nuestra sociedad presenta la existencia de una *crisis del Derecho y de la razón jurídica*, que “corre el riesgo de traducirse en una crisis de la democracia”¹⁰, y donde lo más grave puede ser “la pérdida de confianza en esa *artificial reason* que es la razón jurídica moderna, que erigió el singular y extraordinario paradigma teórico que es el Estado de Derecho”¹¹. Es lo que, en suma, pudiera concebirse como una *pérdida de confianza* por parte de los ciudadanos en la integridad moral y capacidad de gestión de las instituciones, tales como Fuerzas Armadas, Ayuntamientos, Universidad, Iglesia Católica...y entre ellas destaca, particularmente, un sensible *desapego* del ciudadano hacia la Administración de justicia.

Esto es, desconfianza hacia jueces y tribunales respecto a su real capacidad para, distanciándose del tenor literal riguroso de la ley positiva, empatizar con el justiciable, siendo sensibles a las circunstancias litigiosas en las que cada uno se encuentra, en las que cada uno de nosotros pudiéramos vernos involucrados en un momento dado. Como nos lo recordaba José Castán, la mentalidad aristotélica lo explicaba bien, de manera que “ser indulgente o comprensivo con las cosas humanas es equitativo. Y también lo es mirar no a la ley, sino al legislador, y no al texto, sino a la mentalidad del legislador; y no a la obra, sino a la intención; y no a la parte, sino al todo; ni qué tal es el acusado ahora, sino cómo era siempre o de ordinario...”¹².

Piero Calamandrei (1889-1956) contemplaba la *crisis del Derecho* como *crisis de la justicia y de los institutos procesales*, es decir desde la perspectiva del proceso¹³. Lo que puede suponer

⁸ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Introducción de Perfecto Andrés Ibáñez. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, (Madrid: Editorial Trotta, 2004), 15.

⁹ Luigi Ferrajoli, *ibidem*.

¹⁰ Luigi Ferrajoli, *op. cit.*, 17.

¹¹ Luigi Ferrajoli, *op. cit.*, 18.

¹² José Castán Tobeñas, *La idea de equidad en las letras españolas*, Discurso leído el día 23 de mayo de 1949, su recepción pública, por el Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas, y contestación del Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, (Madrid: Imprenta Viuda de Galo Sáez, 1949), 121-122.

¹³ Piero Calamandrei, *Los estudios de Derecho Procesal en Italia*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959), 14.

a la postre un claro deterioro del significado y la función de los órganos jurisdiccionales como hontanar de justicia. Incluso se ha llegado a plantear por parte de la doctrina la posibilidad de que nos encontremos ante *el fin del Derecho*¹⁴.

Sin embargo, este tipo de afirmaciones, no exentas de controversia, no son algo nuevo. En un ciclo de conferencias que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Padua en 1951, Francesco Carnelutti (1879-1965) tituló su intervención “La muerte del Derecho”, y refiriéndose a la crisis judicial afirmaba: “Lo mismo que el legislador, tampoco el juez tiene ya paz. Y la cantidad de procesos, como la cantidad de leyes, no puede dejar de influir sobre su calidad.”¹⁵

Desde el sendero de la Sociología se ha afirmado, en un tono aún más pesimista, que “tal vez el fenómeno más llamativo de este tiempo sea la desaparición, o más bien lenta agonía, de ciertas instituciones que han sido fundamentales en nuestras sociedades. En la actualidad, y en un entorno concreto: Occidente, dichas instituciones se van pareciendo cada vez más al desierto por la ausencia de vida. Van quedando yermas y abandonadas”¹⁶.

Es decir, desde la filosofía política se ha indicado que posiblemente la causa última de dicho fenómeno radique en una *creciente individualización* del ser humano, al mismo tiempo que un distanciamiento de lo colectivo, que ha caracterizado a nuestra sociedad moderna desde los siglos XVIII y XIX¹⁷. El ciudadano a pesar de vivir inserto en el Estado, se aleja permanentemente de sus estructuras y procedimientos para vivir ocupado de sus intereses personales. En concreto, históricamente “se puede afirmar que la lucha intelectual definitiva contra las instituciones consolidadas arrancó en el siglo XVIII con el advenimiento de la Ilustración”¹⁸, imponiéndose como consecuencia del racionalismo imperante, la fórmula legitimadora del consenso, la convención o el contrato social a factores como la tradición, la historia, la religión o directamente a elementos de carácter divino. Es decir, un fenómeno

¹⁴ Paolo Comanducci, “El Derecho ¿está en crisis?”, en VV.AA., *Temas y tópicos jurídicos a propósito de Serafin Ortiz Ortiz*, Soberanes Fernández, J.L., y Rivera Moya, M.D. (Coordinadores), (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2020), 371-382; también accesible *on line* en (México: Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2020), 371-382, 371. Accesible *on line* (consultado 20/VIII/2022): https://repositorio.unam.mx/contenidos/el-derecho-esta-en-crisis-5032337?c=pQ8wXB&d=false&q=*&i=66&v=1&t=search_0&as=0

¹⁵ Francesco Carnelutti, “La muerte del Derecho”, en *La crisis del Derecho*, Edición al cuidado de Carlos Antonio Agurto Gonzáles, Sonia Lidia Quequejana Mamani y Benigno Choque Cuenca, (Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2018), 157-167, 160.

¹⁶ Antonio Martín Cabello, “La desconfianza en las instituciones como expresión del cambio político y cultural”, en *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 67, (2015): 33-70, 35.

¹⁷ Antonio Martín Cabello, *op. cit.*, 38-39.

¹⁸ Antonio Martín Cabello, *op. cit.*, 39.

que comenzando en la Ilustración continuó en el Romanticismo, y que se podría resumir en un proceso, en palabras del sociólogo francés Emile Durkheim¹⁹ (1858-1917) resultado de una evolución desde la *solidaridad mecánica* a la *solidaridad orgánica*. Es decir, las sociedades en las que sus miembros establecían lazos basados en sus semejanzas, estaban guiadas por la *solidaridad mecánica*, mientras que en aquellas donde primaba la *solidaridad orgánica* los lazos entre sus miembros se sustentan en las diferencias complementarias²⁰. El paso de un tipo de solidaridad a otra, marca el tránsito de una *sociedad preindustrial*, más simple en su estructura, a otra *industrializada*, y por tanto más compleja, caracterizada por la *división del trabajo*.

Un siglo antes, el filósofo y escritor político francés de origen suizo, Benjamin Constant (1767-1830), anticipaba ya esta evolución -que marcaría el carácter de nuestra sociedad contemporánea- en un discurso pronunciado en el Ateneo de París en 1819, bajo el título “*De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*”²¹, donde puso de manifiesto la existencia de dos modelos de libertad que implicaban a su vez dos tipos de justicia. Lejos de renunciar a ninguna de las dos clases de libertad, propuso que era necesario aprender a combinar la una con la otra. Comparaba así, la evolución operada desde la polis al Estado moderno, surgido tras la Revolución francesa (1789). Es decir, mientras que en la ciudad-estado griega el ciudadano se caracterizaba por su pertenencia a lo público, por su participación constante y directa en el ejercicio de la soberanía y en el poder político, hasta el punto de que vivía preocupado por participar en el reparto de poder y esa participación incluía votar leyes y pronunciar sentencias, es decir, el individuo era soberano en los asuntos públicos; en el Estado moderno, sin embargo, la libertad deja de ser colectiva para ser individual, definiéndose como el *disfrute y goce pacífico de la independencia privada*²². Aquí la libertad política resulta ser la garantía de las libertades individuales, aunque presenta el peligro de que los ciudadanos renuncien fácilmente a su derecho de participación en el poder político, para centrarse únicamente en sus intereses privados. Se produce así un alejamiento por parte del ciudadano respecto de las instituciones, de manera que el individuo es independiente en su vida privada, y es soberano, sólo en apariencia, en los asuntos públicos.

¹⁹ Emile Durkheim, *La división del trabajo social*, Traducción de Carlos G. Posada, (México D. F.: Colofón, 2007), vid.: capítulos II y III del Libro I.

²⁰ Manuel Montañés Serrano, “Diseño científico en muestras estructurales”, en *Investigar la comunicación hoy. Revisión de políticas científicas y aportaciones metodológicas*. Actas del 2º Congreso nacional sobre metodología de la investigación en comunicación, Segovia, vol. 4, (2013), 841-855, 843.

²¹ Benjamin Constant, *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*, Introducción, traducción y notas de María Luisa Sánchez Mejía, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989). Vid. también, versión publicada en *Libertades*, Traducción de Carlos Patiño Gutiérrez, 2013, 83-95, *on line*: https://www.academia.edu/45172649/Benjamin_Constant_Sobre_la_libertad_de_los_antiguos_comparada_a_la_de_los_modernos (consultada 15/VIII/2022).

²² Benjamin Constant, Op. cit., traducción de Carlos Patiño Gutiérrez, en *Libertades*, p. 88. Vid. v.gr.: Claudia Patricia Fonnegra Osorio, “Benjamin Constant. Libertad, democracia y pluralismo”, en *Estudios Políticos*, 47, (julio-diciembre 2015): 33-46, Medellín: Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquía.

Recientemente, se ha observado que nuestra sociedad actual pudiera calificarse de *modernidad fluida*²³, por ser una época de descompromiso, elusividad, huida fácil y persecución sin esperanzas. De manera que en la *modernidad líquida* dominan los más elusivos, los que tienen libertad para moverse a su antojo, zafándose del peso de las instituciones.

Con la pretensión de averiguar el significado, y los tipos, de justicia, Aristóteles afirmaba en el capítulo IV del libro V de su obra *Ética a Nicómaco* que “ir al juez es ir a la justicia viva y personificada”²⁴. Sin embargo, con ocasión de presentar la función de la equidad como *rectificación de lo justo legal*, ya advertía de la conveniencia de acudir antes que al juez a un árbitro que decidiera en equidad, a causa de la generalidad de la ley y su dificultad de adaptarse a las particularidades de los casos concretos, pues *lo justo es equitativo más allá de la ley escrita* (Aristóteles, *Retórica*, L. I, c. XIII)²⁵.

En definitiva, como quiera que *el Derecho es el medio y la justicia es el fin*²⁶, quizá sea el anhelo por alcanzar una solución a los conflictos más justa y equitativa, al margen de otros aspectos, como evitar lo que se ha denominado *funciones negativas del Derecho*²⁷, lo que impulse habitualmente a las partes en conflicto a iniciar un procedimiento de mediación como vía alternativa a la jurisdiccional.

Es decir, quizá la clave esté en apartarse del tenor literal riguroso de la ley escrita y buscar la existencia de un *justo natural*, donde resplandezca aquel axioma justiniano del *suum cuique tribuere*, así como aquel aforismo exponente de la justicia como equidad de *tratar lo igual de igual manera y lo distinto de manera distinta*, en pos de obtener así igualdad real en las relaciones jurídicas. Pues, con frecuencia, el ciudadano “simplemente anhela contar con un orden normativo sencillo, adecuado a la realidad y que sea aplicado con un criterio de justicia”²⁸.

En efecto, a través de la mediación se pacta una solución mutuamente beneficiosa para las partes en conflicto, sin que sea impuesta por un juez. El acuerdo de voluntades mediante un pacto de carácter vinculante se convierte en el medio para pacificar la controversia. Lo razonable expresado en el acuerdo aceptado mutuamente será lo justo para las partes en conflicto.

La importancia del pacto o acuerdo como medio de establecer lo justo no ha sido precisamente algo ajeno a la filosofía jurídica. Para el contractualismo, el pacto se convierte en el origen del

²³ Jorge Guillermo Portela, “El Derecho en tiempos de crisis: una aproximación a las nociones de verdad y justicia”, en *Jurídicas CUC*, vol. 16, núm. 1 (enero-diciembre 2020): 269-286, 271, Barranquilla, Colombia

²⁴ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Traducción de Patricio de Azcárate, (Madrid: Medina y Navarro Editores, 1873).

²⁵ Aristóteles, *Retórica*, Traducción de F. de Samaranch, (Madrid: Aguilar, 1964).

²⁶ José Hijas Palacios, *La justicia y los jueces en las Sagradas Escrituras*, (Madrid: Ministerio de Justicia, 1960), 81.

²⁷ Jorge Guillermo Portela, op. cit., 277. Se refiere a factores tales como el coste alto de los conflictos, tiempo exageradamente prolongado que demanda su tramitación, etc.

²⁸ Jorge Guillermo Portela, op. cit., 283.

Estado y del Derecho, pues como afirmaba J.J. Rousseau “ningún hombre tiene una autoridad natural sobre su semejante, y puesto que la fuerza no engendra derecho, quedan, pues, las convenciones como base de toda autoridad legítima entre los hombres”.²⁹ Ciertamente, con este planteamiento contractualista se negaba que el Derecho tuviera un origen y un fundamento sobrenatural o metafísico, pues aparecía exclusivamente asentado en la naturaleza racional del hombre. Con el contractualismo, por tanto, se abría un horizonte filosófico nuevo dominado por una idea de justicia material, sustantiva y argumentada racionalmente³⁰. Se producía el tránsito de la ley fruto de la voluntad del gobernante a una noción de ley resultado de la razón, que nace del consenso humano. De manera que sólo la ley construida sobre bases racionales es capaz de organizar civilizadamente la convivencia humana.

No obstante, antes de estudiar el *procedimiento de mediación* en el Derecho de familia, conviene reparar por un instante en un aspecto importante que condiciona las relaciones jurídicas propias de este sector jurídico -por ejemplo las relaciones jurídicas entre los cónyuges y así como las paterno-filiales- me refiero a la profunda *naturaleza ética* que presenta el Derecho de familia, la cual forma parte de su propia esencia constitutiva, dando lugar a que determinados asuntos sean considerados de Derecho público o de *ius cogens*, lo cual es de gran importancia, ya que no todos los conflictos serán *mediables*, por no resultar posible la autocomposición ni el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad en aquellos asuntos no disponibles por las partes.

II. NATURALEZA ÉTICA DEL DERECHO DE FAMILIA

Si la relación jurídica ha sido entendida tradicionalmente como una estricta correlación entre derechos y deberes³¹, en determinados ámbitos del Derecho no cabe, sin embargo, dicho secular entendimiento. Uno de esos ámbitos es, precisamente, el Derecho de familia, donde hay derechos y deberes, pero sin la exigencia de que sean estrictamente correlativos. O como afirmara, al referirse a la familia, Isidro Gomá, concibiéndola como “agrupación de personas

²⁹ Jean Jacques Rousseau, *El Contrato Social, en Escritos de Combate*, Traducción y notas de Salustiano Masó, Introducción, Cronología y Bibliografía de Georges Benrekassa, Libro primero, capítulo IV (“De la esclavitud”), (Madrid: Clásicos Alfabuara, Ediciones Alfabuara, 1979), 405.

³⁰ José Delgado Pinto, “Teorías contemporáneas de la justicia (I). Los modelos: planteamiento general”, 149-162, en Narciso Martínez Morán, (Coord.), *Manual de Filosofía del Derecho*, (Madrid: Editorial Universitas, 2014).

³¹ Luis Legaz Lacambra definía la relación jurídica como “un vínculo creado por normas jurídicas entre sujetos de derecho, nacido de un determinado hecho que origina situaciones jurídicas correlativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia coactiva o sanción.” (Luis Legaz Lacambra, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Barcelona: Bosch, 1943), 529.

ligadas por derechos y deberes en orden al mutuo servicio que se deben”³². Es decir, en las relaciones jurídico-familiares la idea de deber u obligación predomina sobre la de derecho, porque son relaciones jurídicas donde existe un entronque ético ya que en ellas subyace una concepción solidaria; esto es, existe siempre un interés superior al que servir (el bien de la familia, de los hijos, del matrimonio...).

Véase en este sentido, las relaciones entre los cónyuges, concretamente los artículos 67 (“Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia”) y 68 (“Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de los ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”) del Código civil español. Tales preceptos son expresivos de relaciones jurídicas donde predomina, en esencia, una idea de *integración*, en cuanto que son relaciones jurídicas cohesionadas por lazos de solidaridad entre los sujetos que las integran en pos de la consecución de un fin superior.

Lo cual encaja perfectamente con el origen etimológico del vocablo *familia*. En efecto, el término *familia* procede de la voz *famulia*, por derivación de *famulus*, que a su vez procede del osco (lengua indoeuropea) *famel*, que significa siervo, y más remotamente, del sanscrito *vama*, hogar o habitación, significando, por consiguiente, el *conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa*³³.

Como consecuencia de la prevalencia de la idea de deber sobre la de derecho, debido a un interés superior al que servir, *el principio de la autonomía de la voluntad* (capacidad de la persona para regular la propia esfera jurídica, constituyendo relaciones jurídicas y regulando su contenido, o capacidad auto-normativa) se encuentra limitado en el ámbito del Derecho de Familia, no en vano las disposiciones fundamentales que rigen este sector del Derecho son normas de carácter imperativo o de *ius cogens*, frente a las normas dispositivas que constituyen la generalidad del Derecho civil o el Derecho privado en su conjunto. Lo cual ha dado lugar a que un sector de la doctrina haya abogado directamente por la ubicación del Derecho de familia dentro del ámbito del Derecho público³⁴.

Establecer una nítida separación entre lo estrictamente jurídico y lo ético en el seno del Derecho de familia resultaría imposible. Sería desgajar a la familia de su conexión con la vida social y sus exigencias naturales, obstaculizándose su regulación adecuada como institución jurídica. Como afirma C. Lasarte, la idea de familia es tributaria en cada momento histórico de

³² Isidro Gomá, *La Familia según el Derecho natural y cristiano*, (Barcelona: Rafael Casulleras Librero Editor, 1926), 5.

³³ José Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, Común y Foral*. Tomo V: Derecho de Familia, Volumen I: Relaciones conyugales, Décima edición revisada y puesta al día por: G. García Cantero y J. M.ª Castán Vázquez, (Madrid: Reus, 1983), 29-31.

³⁴ Carlos Lasarte, *Compendio de Derecho de Familia*, 7ª ed., (Madrid: Dykinson, 2017), 7.

una serie de condicionamientos sociales³⁵ y éticos, por ello se resiste a ser encajonada. Es más, “el Derecho de familia es el sector del ordenamiento jurídico en que se produce una mayor influencia de los principios morales o de las convenciones sociales generalmente aceptadas por los miembros de una comunidad política determinada, pues respecto de la regulación del matrimonio y de las relaciones entre padres e hijos resulta imposible dar la espalda a las vivencias sociales, históricas y religiosas de cualquier estructura estatal.”³⁶

La familia resulta ser, en definitiva, un *prius* respecto del Derecho; esto es, existía familia, y sus vínculos de parentesco, mucho antes de que el Derecho positivo la regulase como tal institución jurídica concreta. De la misma manera que hubo propiedad, se convinieron contratos o se sancionaron delitos antes de que fueran elaborados jurídicamente los conceptos de propiedad, contrato y delito³⁷. Es evidente que existe una realidad social subyacente que condiciona el surgimiento de las figuras e instituciones jurídicas y su tipificación legal. Las instituciones están ahí desde el principio, esperando que el legislador las alumbrara, les diera vida jurídica y su necesaria cobertura normativa. En suma, los objetos del saber jurídico cobraron vida con anterioridad a la existencia misma del Derecho positivo y al surgimiento del propio Estado.

Además, la familia ha sido siempre considerada como la primera célula de la sociedad, en cuyo seno “se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política.”³⁸ Así, se ha afirmado que la vida y la evolución de un pueblo, su progreso económico y su evolución política están supeditados al bienestar y perfección de la vida familiar.³⁹

En la Exhortación apostólica postsinodal sobre el amor en la familia, “*Amoris laetitia*” (Roma, 19 de marzo de 2016), S.S. el Papa Francisco, partiendo de que “el bien de la familia es decisivo para el futuro del mundo”, ha llamado la atención a cerca de la crisis actual de la familia, advirtiendo que una de sus causas últimas radica en que la decadencia cultural de nuestro tiempo “no promueve el amor y la entrega”⁴⁰. Por ello, su reestructuración en la medida de

³⁵ Carlos Lasarte, op. cit., 3.

³⁶ Carlos Lasarte, op. cit., 9.

³⁷ José Francisco Lorca Navarrete, *Temas de Teoría y Filosofía del Derecho*, (Madrid: Pirámide, 5ª ed., 2008), 177.

³⁸ José Castán Tobeñas, *Derecho Civil español ...*, 40.

³⁹ Luis Díez-Picazo, y Antonio Gullón Ballesteros, *Sistema de Derecho Civil*. Volumen IV: Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones, (Madrid: Tecnos, 1992), 44.

⁴⁰ S.S. Francisco, *Exhortación Apostólica Postsinodal “Amoris laetitia” del Santo Padre Francisco a los Obispos, a los Presbíteros y Diáconos, a las personas consagradas, a los esposos cristianos y a todos los fieles laicos, sobre el amor en la familia, Roma 19 de marzo de 2016*, Ciudad de Vaticano: Librería Editrice vaticana, 2016, vid. capítulo II (“Realidad y desafíos de las familias”), parágs. 31 y 39, (15/VIII/2022): https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20160319_amoris-laetitia.html; Edición impresa: Madrid: Ediciones Palabra, 2016, 29 y 35.

lo posible desde el sendero de lo jurídico se convierte en una urgente necesidad. Pues, la familia es, en definitiva, un elemento indispensable de cohesión y equilibrio social⁴¹.

III. LA MEDIACIÓN COMO *ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION*: ORIGEN ANGLOSAJÓN, NORMATIVA REGULADORA Y SU PERTINENCIA EN EL DERECHO DE FAMILIA.

La conciliación, la mediación y el arbitraje son vías alternativas a los procesos judiciales para la resolución de conflictos. Tales vías constituyen lo que se ha denominado ADR (*Alternative Dispute Resolution*). Particularmente, la mediación supone una metodología alternativa de resolución de conflictos de origen anglosajón -fundamentalmente sus primeras experiencias se sitúan en EE. UU y Canadá-, que está alcanzando gran importancia y arraigo en nuestro ordenamiento jurídico, en el que desde hace algunos años se suman esfuerzos por implantar lo que se ha denominado como una *cultura de la mediación*⁴².

En los EEUU la mediación tuvo su origen en el ámbito laboral para después extenderse a otros ámbitos jurídicos⁴³, entre ellos al ámbito civil, canalizándose en la esfera federal a través del *Federal Mediation & Conciliation Service* (FMCS), y acuñándose algunos términos como “*Multi-door Courthouse*” y “*Neighborhood Justice Center*”⁴⁴, que evidencian en definitiva la acep-

⁴¹ José Castán Tobeñas, *Derecho Civil español...* op. cit., 41.

⁴² Vid.: *Mediación en los países de la Unión Europea* (consultado 15/08/2022): (https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation_in_eu_countries?SPAIN&member=1).

⁴³ Los EEUU también son referente en el ámbito de la mediación penal, mediante el sistema de “solución comunitaria de conflictos” (*Community Board*), dándose a los ciudadanos la posibilidad de resolver sus propios agravios, mejorándose la convivencia. El infractor toma conciencia del impacto que ha producido su conducta, y la víctima se involucra directamente en la respuesta que hay que dar al delito cometido. En el Estado de Vermont la mediación comunitaria ha obtenido grandes resultados, de manera que la *Justicia Restaurativa* ha terminado desplazando al sistema de justicia criminal tradicional en numerosos delitos (Vid. Carlos José Gil Soler, “las aportaciones de la mediación penal americana a la justicia”, en *Legaltoday.com*, 2016, accesible *on line* (consultado 7/IX/2022): <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/las-aportaciones-de-la-mediacion-penal-americana-a-la-justicia-2016-09-02/> Vid. también, en este sentido: v. gr.: Gema Varona Martínez, *La mediación reparadora como estrategia de control social: una perspectiva criminológica*, Granada: Comares, 1998. En España, la mediación en el ámbito penal se aplica a los delitos menos graves, y está expresamente vedada en los supuestos de violencia de género, según la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. En el ámbito del Derecho penal de adultos, la mediación se contempla en la *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*, y en el ámbito del Derecho penal de menores (14 a 18 años de edad) la mediación está expresamente regulada con el objetivo de alcanzar la reeducación del menor.

⁴⁴ Gloria M. Morán, “Vías alternativas de negociación y resolución de conflictos: una nueva cultura socio-jurídica. La experiencia estadounidense”, en *La Mediación. Un instrumento de conciliación*, (Madrid: Dykinson, 2010),

tación por el sistema judicial de la tutela de la mediación, al tiempo que la mediación supone encontrar otra vía que no conlleve los posibles defectos del sistema procesal tradicionalmente institucionalizado, que suele además concentrar un creciente índice de litigiosidad año a año.

Doctrinalmente, se ha discutido si la mediación pudiera suponer, en algún sentido, una vulneración del Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución española. Ante ello, es preciso tener presente que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala cuarta), en la Sentencia de 18 de marzo de 2010 (STJUE C-317/2008)⁴⁵, ya dictaminó (parágrafo 67) que el hecho de que una norma interna disponga la obligatoriedad de acudir a una medida “alternative dispute resolution” antes de ejercer una acción judicial no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siempre que no desemboque en una decisión vinculante para las partes, que no suponga un retraso sustancial en la vía judicial, ni un sobrecoste adicional, y que no suspenda la prescripción de los correspondientes derechos.

Es más, las ADR, particularmente, la mediación, constituyen una respuesta a las dificultades de acceso a la justicia a las que se enfrentan muchos países, como se indica en el *Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, fechado en Bruselas a 19 de abril de 2002*. En efecto, la mediación, en tanto que es una ADR, facilita el acceso a la justicia, pues los litigios ante los tribunales se multiplican, los procedimientos tienden a alargarse, aumentando los costes de tales procedimientos, a lo que podría añadirse la complejidad y el tecnicismo de los textos legales⁴⁶.

Particularmente, se ha afirmado que la mediación en el ámbito familiar es un instrumento útil para gestionar este tipo de *conflictos especiales*, por su propia naturaleza, “en búsqueda de una salida diferente basada en la racionalización de lo que ha ocurrido y en la búsqueda común de superar lo que ha acontecido de forma positiva, mirando siempre en mejorar la vida

11-30; 4 Accesible on line (consultado 7/09/2022): https://www.researchgate.net/publication/303481169_VIAS_ALTERNATIVAS_DE_NEGOCIACION_Y_RESOLUCION_DE_CONFLICTOS_UNA_NUEVA_CULTURA_SOCIO-JURIDICA_La_experiencia_estadounidense

⁴⁵ Judgment of the Court (Fourth Chamber) of 18 March 2010. Rosalba Alassini v Telecom Italia SpA (C-317/08), Filomena Califano v Wind SpA (C-318/08), Lucia Anna Giorgia Iacono v Telecom Italia SpA (C-319/08) and Multiservice Srl v Telecom Italia SpA (C-320/08). References for a preliminary ruling: Giudice di pace di Ischia - Italy. Reference for a preliminary ruling - Principle of effective judicial protection - Electronic communications networks and services -Directive 2002/22/EC - Universal Service - Disputes between end-users and providers - Mandatory to attempt an out-of-court settlement. Joined cases C-317/08, C-318/08, C-319/08 and C-320/08. Accesible on line (consultado 7/09/2022): <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?lgrec=fr&td=;ALL&language=en&num=C-317/08&jur=C>

⁴⁶ *Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, fechado en Bruselas a 19 de abril de 2002*, 7, parágr. 1.2.

de quienes han sufrido directamente un divorcio y la de sus hijos y allegados”⁴⁷. A ello podría añadirse que la mediación presenta una mayor agilidad y rapidez en la resolución del conflicto y el abaratamiento de costes en comparación con la tradicional vía jurisdiccional.

Habitualmente los conflictos familiares conllevan una fuerte carga emocional, por lo que acudir a los tribunales de justicia para su resolución no parece el mejor cauce en muchos casos. Es más, como Pascual Ortuño ha afirmado para muchas personas supone un trauma vital de enorme trascendencia que condiciona toda su vida de forma muy negativa, siendo generador de sentimientos de rencor. Por ello, la mediación puede suponer un cauce útil de resolución de este tipo de conflictos, aunque no siempre las partes en litigio muestran plena confianza en su eficacia, pues como se ha afirmado, en ocasiones, se acude a los tribunales de justicia con cierto *ánimo vindicativo*⁴⁸. Sin embargo, la mediación resulta ser un cauce expeditivo, que se adapta a las particulares circunstancias de las partes, y que resulta ser menos traumático para los hijos comunes en aquellos conflictos derivados de crisis matrimoniales, que si su resolución se intentase a través de un proceso contencioso. En definitiva, la mediación garantiza también, desde sus presupuestos y principios, la realización del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), como ya antes se ha afirmado.

La mediación resulta especialmente indicada en aquellos conflictos en los que las relaciones entre las partes en confrontación han de continuar en el futuro, a pesar de las desavenencias existentes, como por ejemplo en casos de crisis matrimoniales con hijos comunes menores de edad.⁴⁹

Generalmente, el ámbito de aplicación de la mediación en el contexto del Derecho de familia ha estado referido a las situaciones de conflicto generadas por las crisis matrimoniales⁵⁰, pero, como ha indicado Hinojal López, su eficacia es también relevante en otros ámbitos potencialmente conflictivos o donde las desavenencias son frecuentes, como las relaciones paterno filiales, las relaciones entre hermanos, o los hijos en relación a la familia extensa (nietos-abuelos)⁵¹. La mediación familiar, por tanto, resulta ser un instituto muy pertinente para la

⁴⁷ José Pascual Ortuño Muñoz, “La mediación en el ámbito familiar”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 29, (enero 2013), (Ejemplar dedicado a: *Arbitraje y Mediación: Problemas actuales, retos y oportunidades*), 23 págs., 3.

⁴⁸ José Pascual Ortuño Muñoz, op. cit., 4.

⁴⁹ Leticia García Villaluenga y Eduardo Vázquez De Castro, “La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo”, en *Política y Sociedad*, 50, núm. 1, (2013), 71-98, 87.

⁵⁰ Precisamente, el notable incremento de litigiosidad en este ámbito dio lugar a la creación de los Juzgados de Familia en el año 1981, como especialización de los Juzgados de Primera Instancia, mediante el *Real Decreto 1322/1981, de 3 de julio*, consecuencia a su vez de la Disposición Final de la Ley 11/1981 de 13 de mayo, que modifica el Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

⁵¹ Silvia Hinojal López, “La mediación familiar y su regulación. Análisis comparativo de las leyes de mediación familiar en España”, en *Trabajo social hoy*, 1, (2005) (ejemplar dedicado a “El Trabajo social y la Mediación”): 59-72, 64.

resolución o pacificación de estos conflictos, pues, como ha afirmado Hinojal López, ofrece la creación de un contexto donde las partes afectadas pueden encontrar condiciones de posibilidad y oportunidades para el cambio⁵².

Además, es la propia evolución del modelo de familia lo que hace especialmente idónea la mediación como procedimiento de resolución de conflictos. En efecto, en este sentido, se ha afirmado que el ordenamiento jurídico ha tratado de dar respuesta satisfactoria a las *nuevas realidades familiares*. Es decir, “la igualdad efectiva entre los cónyuges, el matrimonio entre personas del mismo sexo y el nuevo régimen de separación y divorcio, son aspectos que han influido en la natural aplicación de la metodología de la mediación ante conflictos o problemas que pueden resolverse de una manera diversa a la que tradicionalmente se concebía. La mediación... facilita ese cambio o evolución normalizando y racionalizando las nuevas relaciones familiares.”⁵³

El Consejo de Europa adoptó la *Recomendación n.º R (98) 1, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre mediación familiar*, haciendo ya por entonces la sugerencia de adoptar la mediación como cauce de resolución de conflictos. Se pretendía que esta *Recomendación* sirviera de pauta y guía para aquellos Estados que quisieran introducir este medio alternativo de resolución de conflictos familiares, o modificar la legislación existente en la materia, pues contiene los estándares europeos, o principios rectores, sobre esta materia configurados dentro del marco del Consejo de Europa⁵⁴. Dicha *Recomendación* ponía de manifiesto las características específicas de los conflictos familiares: son conflictos que implican a personas que tienen relaciones interdependientes que continuarán en el futuro; los conflictos familiares surgen en un contexto emocional difícil que los agrava; y señalar, asimismo, que las crisis matrimoniales tienen un importante impacto en los hijos.

En nuestro país, en la reforma introducida por la *Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio*, se introdujo la mediación en los procesos de familia, apareciendo su reconocimiento expreso como sistema alternativo o complementario al judicial en la resolución de los conflictos familiares (artículos 770.7^a⁵⁵ y 777.2^a⁵⁶ de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*) y en todo caso como forma

⁵² Silvia Hinojal López, *ibidem*.

⁵³ Leticia García Villaluenga y Eduardo Vázquez De Castro, *op. cit.*, 78.

⁵⁴ Marta Requena, “La Mediación familiar en el ámbito del Consejo de Europa”, *Anuario de Psicología Jurídica*, Vol. 9, núm. 1, (1999): 173-187, 177.

⁵⁵ Art. 770. 7ª LEC: “Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

7ª Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.”

⁵⁶ Art. 777. 2º LEC: Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento

de evitar el agravamiento del conflicto familiar del proceso contencioso. Se introducía así la institución de la mediación en el ámbito intrajudicial.

Sin embargo, sería la *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos civiles de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, la que promovió definitivamente la normación legislativa de la mediación como medio alternativo en la resolución de conflictos. Es decir, establecía como objetivo “facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial” (art. 1.1). Incluso, el artículo 5 de la *Directiva* disponía que: “El órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio. Asimismo, el órgano jurisdiccional podrá pedir a las partes que asistan a una sesión informativa sobre el uso de la mediación.”

Fruto de la trasposición de dicha Directiva europea fue la *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (BOE, núm. 162, de 7 de julio 2012), cuyo preámbulo define la mediación como *fórmula de autocomposición, instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible*. Dicha norma se complementa con el *Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, sin perjuicio de las disposiciones aprobadas por las Comunidades Autónomas, principalmente en el ámbito de la mediación familiar.⁵⁷

Por tanto, la Ley 5/2012, que incorpora la Directiva 2008/52/CE del Parlamento y del Consejo Europeo de 21 de mayo de 2008, es una normativa de alcance general que ya venía contemplada en parte en la legislación autonómica. Por ejemplo, la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía se encuentra regulada por la Ley 1/2009, de 27 de febrero. La normativa autonómica sobre mediación familiar es anterior a la legislación estatal sobre mediación general en Derecho privado.

del otro:

“Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo.”

⁵⁷ Vid. v.gr.: *Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía* (BOE núm. 80, de 2 de abril de 2009), y *Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009 aprobado por Decreto 37/2012, de 21 de febrero, el cual fue modificado por Decreto 65/2017, de 23 de mayo*.

Si atendemos a la realidad práctica, la mediación resulta de particular utilidad para solventar aspectos importantes derivados de las crisis matrimoniales, tales como la custodia de los hijos (ayuda a la elaboración de un plan de *parentalidad responsable*⁵⁸; el régimen de visitas; los alimentos o pensión alimenticia, cuya cuantía es siempre de carácter provisional, pues es susceptible de modificación cuando se altere alguna de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para establecerla; la pensión compensatoria, o la atribución de la vivienda familiar. Respecto a esta problemática, se ha observado⁵⁹ que la mediación puede conducir a soluciones más justas y equitativas, pues la atribución de la vivienda familiar suele representar en la práctica una fuente importante de conflicto, que en ocasiones se esconde tras el afán por obtener la custodia de los hijos, debido a que el art. 96 del Código civil establece que, en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponden a los hijos comunes menores y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad⁶⁰.

Precisamente, el *Convenio europeo sobre el ejercicio de los Derechos de los niños* (Estrasburgo 25 de

⁵⁸ Es aquel documento en el que los progenitores se comprometen a atender las necesidades futuras de sus hijos desde el ejercicio de una *paternidad activa*. Contendrá las cláusulas que mejor convengan a los hijos según su edad y circunstancias. Rige el interés superior del menor. Vid. v.gr.: Catherine Valdebenito Larenas, Andrea Rojo Burrows, y Pablo Campillay Díaz, “Mediación familiar y plan de parentalidad: mecanismos para el ejercicio del cuidado personal y corresponsabilidad en la paternidad y maternidad activa”, en *Revista de Mediación*, Vol. 12, núm. 2, (2019) e10 (7 páginas). Accesible *on line* (20/08/2022): <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2019/12/Revista24-e3.pdf>

⁵⁹ José Pascual Ortuño Muñoz, op. cit., 16.

⁶⁰ El art. 96 del Código civil fue modificado por la *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica* (BOE núm.: 132, 3 de junio de 2021).

“Artículo 96 C.c.:

1. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.

Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes. Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente.

2. No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

3. Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.”

enero de 1996)⁶¹, en su art. 13⁶² establece que “con el fin de prevenir o de resolver las controversias y de evitar los procedimientos que afecten a los niños ante una autoridad judicial, las partes fomentarán la práctica de la mediación o de cualquier otro sistema de resolución de controversias y su utilización para llegar a un acuerdo en los casos oportunos que las partes determinen.”

Se ha afirmado que otro aspecto complejo en el que la mediación puede resultar particularmente eficaz es en el relativo a problemáticas patrimoniales derivadas de las crisis matrimoniales, es decir poner fin al estado de indivisión de determinados bienes, derechos u obligaciones, con ocasión del divorcio, efectuando la liquidación correspondiente, y fijando, en su caso, las prestaciones compensatorias entre los cónyuges⁶³.

Sin embargo, a pesar de la utilidad y eficacia de la mediación se ha de considerar que, aunque desapareció el sistema causalista en virtud de la reforma introducida por la Ley 15/2005, la causa o culpa de la crisis matrimonial originadora de la ruptura son factores que “permanecen presentes, y en ocasiones con una intensidad enorme, en las relaciones de la pareja que se ha roto e influyen de forma determinante en su capacidad de comunicación, de reflexión y de racionalización del conflicto”⁶⁴. Es más, se ha afirmado que, en definitiva, la mediación es una forma de gestionar la «ira» y la «rabia» en contextos difíciles de comunicación⁶⁵.

En el Código civil de Cataluña, en el Libro II, en el art. 233-6⁶⁶ se regula la mediación, y

⁶¹ *Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos de los niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996* (BOE, núm. 45, de 21 de febrero de 2015).

⁶² Vid. Capítulo II (*Medidas procesales para promover el ejercicio de los derechos de los niños*), A. *Derechos procesales del niño*, art. 13 (*Mediación y otros sistemas de resolución de controversias*).

⁶³ José Pascual Ortuño Muñoz, op. cit., 19.

⁶⁴ José Pascual Ortuño Muñoz, op. cit., 9.

⁶⁵ José Pascual Ortuño Muñoz, op. cit., 20.

⁶⁶ Código civil de Cataluña, Libro II: Artículo 233-6. Mediación.

1. La sumisión a la mediación es obligatoria antes de la presentación de acciones judiciales si se ha pactado expresamente.
2. Los cónyuges, antes de presentar la demanda, en cualquier fase del proceso judicial y en cualquier instancia, pueden someter las discrepancias a mediación en vistas a alcanzar un acuerdo, excepto en los casos de violencia familiar o machista.

3. Una vez iniciado el proceso judicial, la autoridad judicial, a iniciativa propia o a petición de una de las partes o de los abogados o de otros profesionales, puede derivar a las partes a una sesión previa sobre mediación, de carácter obligatorio, para que conozcan el valor, las ventajas, los principios y las características de la mediación, con el fin de que puedan alcanzar un acuerdo. Si así lo acuerdan las partes, a las que debe escucharse, esta sesión puede continuar, en el mismo momento o en uno posterior, con una exploración del conflicto que les afecta. Las partes pueden decidir si optan o no por el procedimiento de mediación, y pueden participar en la sesión previa y en la mediación asistidas por sus abogados. Esta asistencia es necesaria si lo requieren las partes o si así lo dispone la autoridad judicial y debe desarrollarse siempre con pleno respeto por los principios de la mediación y por la igualdad entre las partes.

4. La falta de asistencia no justificada a la sesión previa obligatoria sobre mediación no está sometida a confidencialidad y debe ser comunicada a la autoridad judicial.

se establece la *obligatoriedad de la sesión previa sobre mediación*, salvo, cuando el recurso a la mediación esté legalmente excluido. En esta sesión previa se informa a las partes del funcionamiento, las características y los beneficios de la mediación, para que, libremente y de forma fundamentada, puedan analizar y decidir si desean iniciar el proceso de mediación. Además, se establece la presunción de que los acuerdos alcanzados en la mediación respecto al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental se consideran adecuados para los intereses del menor. La falta de aprobación por la autoridad judicial debe fundamentarse en criterios de orden público y de interés del menor.

IV. SIGNIFICADO Y ASPECTOS RELEVANTES DE LA MEDIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA. BREVE REFERENCIA A LA *MEDIACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS*

Se ha afirmado con acierto que la mediación es un “instrumento de paz social que conlleva una mayor participación cívica, respondiendo, así, a un concepto amplio de hacer justicia desde y para sus protagonistas”⁶⁷. Es decir, la mediación es una ADR de carácter autocompositivo, que concebida como un “sistema cooperativo de gestión, transformación y solución de conflictos favorece la comunicación entre las partes para que tomen sus propias decisiones.”⁶⁸

La mediación se construye sobre la base de los principios de *voluntariedad, flexibilidad, imparcialidad, neutralidad, y confidencialidad*. El mediador es una persona cualificada, sin poder de decisión, que ayuda a las partes en conflicto a encontrar un camino de entendimiento y una solución que les beneficie. La mediación puede desarrollarse al margen de la vía judicial, o durante la tramitación del proceso. El acuerdo alcanzado por las partes en mediación se convierte en título ejecutivo mediante su homologación judicial o su elevación a escritura pública.

5. Las partes pueden solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso judicial mientras dura la mediación. El proceso judicial debe reanudarse en cuanto finalice el plazo previsto para hacer efectiva la mediación, cuando lo solicite cualquiera de las partes o cuando se alcance un acuerdo en la mediación.

6. El inicio de un procedimiento de mediación familiar está sometido a los principios de voluntariedad y confidencialidad. En caso de desistimiento del procedimiento de mediación, este no puede perjudicar a los litigantes que han participado. La comunicación a la autoridad judicial del desistimiento de cualquiera de las partes o del acuerdo alcanzado en la mediación da lugar al levantamiento de la suspensión.

7. Los acuerdos alcanzados en la mediación, una vez incorporados en forma al proceso judicial, deben someterse a la aprobación judicial en los mismos términos que el artículo 233-3 establece para el convenio regulador.

8. Los acuerdos alcanzados en la mediación respecto al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental se consideran adecuados para los intereses del menor. La falta de aprobación por la autoridad judicial debe fundamentarse en criterios de orden público y de interés del menor.

⁶⁷ Leticia García Villaluenga y Eduardo Vázquez De Castro, op. cit., 72.

⁶⁸ Leticia García Villaluenga y Eduardo Vázquez De Castro, op. cit., 73.

Téngase presente que la mediación es voluntaria, no pretende acabar con el conflicto, sino que lo *reformula*⁶⁹ ofreciendo una nueva perspectiva a fin de que se propicie la comunicación entre las partes, no impone soluciones dictaminadas por tercero, a diferencia del arbitraje o del propio procedimiento jurisdiccional. No quita la razón a una parte para dársela a la otra. Es más, se ha afirmado acertadamente que mientras “el procedimiento contencioso se centra en el pasado y alienta la rivalidad u hostilidad, ...la utilización de la vía de acuerdos supone mirar hacia el futuro, alentando la cooperación entre las partes.”⁷⁰

Siguiendo lo establecido en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía,⁷¹ puede afirmarse que la mediación se delinea como un recurso con el que hacer frente a la conflictividad intrafamiliar⁷². Es decir, se trata de un “procedimiento de gestión de conflictos en el que las partes enfrentadas acuerdan que una tercera persona cualificada, imparcial y neutral les ayude a alcanzar por sí mismas un acuerdo, que les permita resolver el conflicto que les enfrenta, sin necesidad de someterlo a una autoridad judicial.”⁷³ En el art. 1.2 se indica que podrán ser objeto de mediación familiar los conflictos que en el ámbito privado surjan entre las personas mencionadas en el artículo 3, sobre los que las partes tengan *poder de decisión*. En este sentido se citan los siguientes asuntos que pueden resumirse así: situaciones de crisis matrimoniales, derecho de alimentos, relaciones entre menores y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, patria potestad, régimen de visitas, comunicación de los nietos con los abuelos, conflictos entre adoptado en la búsqueda de sus orígenes, familia adoptante y familia biológica, conflictos entre familia de acogida, familia biológica y persona acogida, y disolución de parejas de hecho. En el art. 2.1 se define la mediación señalándose que es el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convivencial mediante la intervención de profesionales especializados.

En el art. 4 f) se establece que las partes en conflicto tienen derecho a conocer previamente las características del procedimiento de mediación, así como el coste aproximado del mismo,

⁶⁹ Silvia Hinojal López, op. cit., 61.

⁷⁰ Leticia García Villaluenga y Eduardo Vázquez De Castro, op. cit., 87.

⁷¹ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 80, de 2 de abril de 2009. Recuérdese que el art. 150.2 del *Estatuto de Autonomía de Andalucía* se establece que: “La Junta de Andalucía puede establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.”

⁷² Con la intención de seguir fomentando una cultura de la mediación, se han elaborado varios Convenios de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde el *Convenio de Colaboración entre la Universidad Pablo De Olavide, de Sevilla y el Consejo General del Poder Judicial, para la implantación de un servicio de mediación intrajudicial en los juzgados de Familia* de Sevilla, fechado en Sevilla a 18 de abril de 2013, hasta los convenios más recientes, respecto a los que es preciso destacar el *Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el impulso, promoción y divulgación de la mediación*, fechado en Madrid a 26 de mayo de 2022.

⁷³ Exposición de Motivos de la *Ley 1/2009, de 27 de febrero*, apartado II.

en los supuestos en los que no proceda la gratuidad de la prestación. Las partes en conflicto deberán cumplir con los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación familiar (art. 5f). En los arts. 6 a 12 se establecen cuáles son los principios de la mediación familiar: voluntariedad, interés de las personas menores de edad y vulnerables, imparcialidad y neutralidad, confidencialidad, carácter personalísimo, buena fe y flexibilidad.

En cuanto a las personas mediadoras, deberán estar en posesión de un título oficial universitario y contar con formación específica en materia de mediación. También, deberán suscribir un seguro que cubra la responsabilidad civil derivada del procedimiento en el que intervenga. Según el art. 15, entre los derechos de la persona mediadora, se indica en el apartado c) que deberán percibir los honorarios que correspondan. En cuanto a los deberes de la persona mediadora, el art. 16 h) especifica que no estará sujeta a secreto profesional, y que únicamente se podrá proceder a la divulgación de las sesiones o de la información obtenida en las mismas cuando se utilice con fines de investigación y formación.

El art. 18 se dedica al Registro de Mediación Familiar en Andalucía. El art. 19 señala que el procedimiento de mediación familiar podrá iniciarse antes de un proceso judicial, en el curso de éste, o una vez concluido por resolución judicial firme.

El procedimiento de mediación familiar se iniciará a petición de todas las partes en conflicto o a instancia de una de ellas (art.20). En cuanto a la designación de la persona mediadora (art. 21), se establece que, con carácter general, las partes en conflicto que no tengan reconocido el derecho a la mediación gratuita podrán solicitar del Registro que se les facilite la lista de personas mediadoras para designarla ellas de común acuerdo. La persona mediadora designada convocará a las partes en conflicto a una reunión inicial (art. 22). Efectuada la primera reunión, se levantará un acta inicial, que será firmada por las partes y por la persona mediadora como prueba de entendimiento y aceptación de las condiciones de la mediación (art. 23.1). la duración del procedimiento de mediación dependerá de la naturaleza, complejidad y conflictividad de las cuestiones objeto de mediación (art. 24.1). Es importante tener en cuenta que el contenido del acuerdo deberá respetar las normas de carácter imperativo establecidas en la legislación vigente. Una vez firmados serán vinculantes, válidos y obligatorios para las partes, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos (art. 26.1).

Dicha Ley 1/2009, de 27 de febrero cuenta con un Reglamento de desarrollo, que es el Decreto 37/2012, de 21 de febrero. Tomando como guía esta norma, se establece que las personas mediadoras deberán contar con una formación específica de postgrado. El curso de especialización deberá tener una duración no inferior a 300 horas, de las cuales al menos 60

tendrán un carácter práctico⁷⁴, con un mínimo de 80% de asistencia. Las personas mediadoras inscritas deberán acreditar una formación continua con carácter trienal, que consistirá en la realización durante ese período de nuevos cursos de formación de al menos 60 horas⁷⁵ en materias relacionadas con la mediación familiar (art. 5).

Es importante precisar que, en la reunión inicial, la persona mediadora determinará la pertinencia o no de la mediación familiar y en base a ello, se establecerán las cuestiones objeto de mediación y la planificación de las sesiones que se estimen necesarias. De manera que el proceso de mediación no se iniciará si la persona mediadora encontrara inviable la mediación o si se detectasen situaciones de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia (art. 24.2).

Los acuerdos alcanzados serán vinculantes, una vez firmada el acta final, válidos y obligatorios para todas las partes intervinientes, siempre que concurran en ellos los requisitos necesarios para la validez de los contratos (art. 25.5).

Por virtud del Decreto 65/2017, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por él se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se añade un apartado 3 en el art. 21 del Reglamento, que por su importancia recordemos que establece que:

“De conformidad con los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el o la menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia en el proceso de mediación en el que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. Para ello, el o la menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.”

⁷⁴ En el Decreto 65/2017, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modifica el art. 5 (formación de las personas mediadoras para la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía), de manera que en el supuesto de aquellas personas que se inscriban a los efectos de publicidad e información, la formación específica deberá consistir en haber superado un curso con una duración no inferior a 100 horas lectivas, de las cuales al menos 35 horas tendrán carácter práctico. En el supuesto de aquellas personas que deseen formar parte del sistema de turnos, deberán contar con una formación específica con una duración no inferior a 300 horas lectivas, de las cuales al menos 60 horas tendrán un contenido de carácter práctico.

⁷⁵ En el Decreto 65/2017, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por él se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modifica el art. 5 (formación de las personas mediadoras para la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía), de manera que las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía deberán realizar actividades de formación continua, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración mínima de 20 horas.

Un aspecto no menos importante es el costo del procedimiento de mediación para las partes en conflicto. En principio, acudir a un procedimiento de mediación resulta más económico que acudir a la vía jurisdiccional. El coste del procedimiento de mediación dependerá principalmente del tipo de conflicto y del número de sesiones necesarias para que las partes lleguen a un acuerdo. Generalmente, el coste por sesión está desde los 50 hasta los 100 euros⁷⁶. No obstante, en caso de tener reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita dicho coste viene determinado por disposición legal. Para ello, en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debemos acudir a la *Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos*. En el art. 5 se establece que el importe de cada una de las sesiones de mediación familiar que se celebren será de 55 euros, impuestos incluidos cualquiera que sea el número de personas interesadas en el procedimiento de mediación. En caso de que todas o algunas de las partes en conflicto tuviesen reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita, la persona mediadora que intervenga en el proceso de mediación familiar tendrá derecho a recibir dicho importe con cargo a la Delegación Territorial de la Consejería competente materia de familias (art.6).

Cuando las partes en conflicto no viven en la misma ciudad o por motivos diversos no pueden coincidir de manera presencial, el procedimiento de mediación puede tener lugar *on line* (*mediación por medios electrónicos*). Las nuevas tecnologías brindan una gran oportunidad para poder llevar a cabo las sesiones de mediación por videoconferencia o chats. El procedimiento de mediación puede realizarse por completo por medios electrónicos, o sólo algunas fases *on line* y otras presenciales (*mediación mixta*). En cualquier caso, se podrá acceder *on line* a las actas del procedimiento de mediación, e incluso las partes podrán aportar también de manera electrónica aquella documentación que consideren relevante para la adecuada resolución del conflicto.

Será requisito fundamental, para garantizar el correcto desenvolvimiento de las sesiones de mediación, que las partes dispongan de medios electrónicos técnicamente aptos. En este sentido la persona mediadora deberá realizar a las partes las advertencias precisas -por ejemplo, contar con una velocidad de internet suficiente-, las cuales deberán quedar plasmadas en el *acta de constitución del procedimiento de mediación*. Asimismo, se deberán tomar las medidas precisas para garantizar la confidencialidad.

Las partes podrán firmar las actas usando del DNI electrónico o certificado digital, pues deberán acreditar su identidad de manera fehaciente.

⁷⁶ Vid. a modo de ejemplo el siguiente enlace del curso de acceso el *Registro de mediadores del Ministerio de Justicia* (Gobierno de España) sobre el costo del procedimiento de mediación (consultado 4/IX/2022): <https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/eventos-eim/cuanto-cuesta-un-proceso-de-mediacion/#:~:text=Este%20es%20el%20factor%20determinante%20para%20establecer%20el,%C3%A1mbito%20de%20la%20Mediaci%C3%B3n%20familiar%2C%20mercantil%2C%20escolar%2C%20etc.>

Al margen de estos conflictos que puedan surgir en el ámbito del Derecho de familia y cuya naturaleza jurídica determine la posibilidad de ser mediables, y ello se lleve a cabo on line, cuando se produzcan las circunstancias que lo hagan aconsejable, la ley 5/2012⁷⁷ y el Real Decreto 980/2013⁷⁸ contemplan un caso específico de mediación electrónica para reclamaciones cuya cantidad no supere los 600 euros (*Mediación electrónica simplificada*). Las pretensiones de las partes en ningún caso se referirán a argumentos de confrontación de derecho. Su duración máxima será de un mes salvo que las partes pacten lo contrario.

A esta justicia virtual se la ha denominado *Corte Tecnológica*, y se la ha definido como una *alternativa innegable al sistema judicial*. Se ha afirmado con cierta contundencia que la *Mediación online*, es el futuro pilar para solucionar conflictos en internet: “Estamos hoy ante una conjunción que llegó para quedarse: la mediación como mecanismo de solución de controversias y la revolución digital que la abraza⁷⁹. No en vano, se utiliza frecuentemente el término de las *On-line Dispute Resolution (ODR)*⁸⁰. En definitiva, como se ha afirmado: “la Mediación tiene que caminar hacia la Transformación Digital y adaptarse a los nuevos paradigmas sociales.”⁸¹ .

Es decir, los sistemas *ODR* de resolución de conflictos, proporcionan a las partes mecanismos síncronos y asíncronos que les permiten resolver sus conflictos a distancia mediante la

⁷⁷ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Artículo 24. Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos.

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta Ley.

2. La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

También, en esta misma norma, en la Disposición final séptima: *Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad*.

“El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, promoverá la resolución de los conflictos que versen sobre reclamaciones de cantidad a través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos. Las pretensiones de las partes, que en ningún caso se referirán a argumentos de confrontación de derecho, quedarán reflejadas en los formularios de solicitud del procedimiento y su contestación que el mediador o la institución de mediación facilitarán a los interesados. El procedimiento tendrá una duración máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud y será prorrogable por acuerdo de las partes.”

⁷⁸ Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Vid. arts. 30-38 (Capítulo V: El procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos).

⁷⁹ Lourdes Vera Ruiz, “La mediación digital”, en <https://www.milenio.com/opinion/lourdes-vera-ruiz/columna-lourdes-vera/la-mediacion-digital> (consultado 4/IX/2022).

⁸⁰ Marco Antonio Manzano Palomero, “La Mediación online, el futuro pilar para solucionar conflictos en internet” en <https://www.marcomediacion.es/mediacion-online-resolver-conflictos/> (consultado 4/IX/2022).

⁸¹ Patricia Canto, “Mediación Electrónica: una nueva forma de resolver conflictos.”, en *Diario de Mediación*, accesible en: <https://www.diariodemediacion.es/mediacion-electronica-una-nueva-forma-de-resolver-conflictos/>.

creación y uso de un entorno virtual⁸². Talavera Hernández llama la atención sobre el riesgo que puede suponer este tipo de sistemas automatizados de resolución de conflictos, pues ha afirmado que “la figura del mediador queda sustituida completamente por programas informáticos que, no sólo asesorarán y ofrecerán alternativas de acuerdo con las partes mediante el denominado *sistema de puja ciega*⁸³, sino que incluso redactarán el acuerdo que finalmente se alcance remitiéndolo posteriormente a las partes y, por tanto, sin intervención alguna del mediador en ninguna fase del procedimiento, incumpliendo así con lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles respecto a la figura del mediador y con los principios reguladores de la mediación.”⁸⁴

Es interesante tener presente que se ha observado que existe una renuencia o prevención generalizada a usar herramientas en línea para la resolución de conflictos a través de los procedimientos de mediación. La explicación de ello es que “los procesos de resolución de conflictos están pensados para la interacción presencial, cara a cara, y sólo en estas circunstancias es posible obtener sus beneficios.”⁸⁵

V. CONCLUSIONES

El procedimiento de mediación ha ido alcanzando arraigo en nuestro país, a pesar de la desconfianza y de las reticencias que sigue suscitando para muchos ciudadanos, que continúan contemplando la tradicional vía jurisdiccional como la *panacea* de resolución de todos sus males a la hora de reclamar justicia. Sin embargo, lo cierto es que la mediación supone una justicia más evolucionada, accesible y humana. Una justicia que mira hacia el futuro.

La Ley estatal de mediación en asuntos civiles y mercantiles española ha cumplido diez años, y respecto a su aplicación y eficacia el balance puede ser positivo. Por su parte, particularmente,

⁸² José Antonio Talavera Hernández, “La figura del Mediador en la Mediación on line”, *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, Thomson Reuters Aranzadi, núm. 38, (2015): 203-230, Accesible on line: http://www.graduadosocial.org/archivos/mediacion_online.pdf, (consultado 4/IX/2022).

⁸³ La denominada puja ciega, en sentido estricto, debiera calificarse como negociación asistida o automatizada, donde la propia aplicación informática interactúa con las partes como si de un mediador se tratase. Vid.: Ramón Alzate Sáez De Heredia, y Eduardo Vázquez De Castro, *Resolución de Disputas en Línea (RDL). Las claves de la mediación electrónica*, Prólogo de Leticia García Villaluenga y José Ignacio Bolaños Cartujo, (Madrid: Instituto Complutense de Mediación y Gestión de conflictos, 2013), 241.

⁸⁴ José Antonio Talavera Hernández, op. cit., versión on line, 9.

⁸⁵ Ramón Alzate Sáez De Heredia, y Eduardo Vázquez De Castro, *Resolución de Disputas en Línea...* op. cit., 20

la regulación jurídica de la mediación en materia de Derecho de familia es competencia -pues España responde al modelo de *Estado Autonomico*- que ha sido asumida por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, tal es el caso del art. 150.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, elaborándose así la correspondiente norma jurídica (Ley1/2009, 27 de febrero), que es incluso anterior en el tiempo a la ley nacional sobre mediación.

La peculiar naturaleza del Derecho de familia hace especialmente pertinente acudir a la mediación como vía alternativa de resolución de conflictos, pues a la cuestión estrictamente litigiosa se anudan frecuentemente tensiones emocionales profundas, que agravan aún más el conflicto surgido entre las partes. Asimismo, la aparición de nuevos modelos familiares hace de la mediación un cauce posiblemente idóneo para la resolución de problemas propios de estos nuevos paradigmas sociales, cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible.

A través de la mediación las partes en conflicto pueden llegar a un acuerdo mutuamente beneficioso, donde no hay vencedores ni vencidos. Un tercero, que cuenta con formación específica, les ayuda a encontrar el camino del diálogo y el acuerdo, pacificando la controversia.

La propia evolución experimentada en los últimos años por el Derecho de familia hace de la mediación -como se ha afirmado- un cauce pertinente para la resolución de este tipo de conflictos, lo cual se traduce en cifras concretas, que revelan un avance lento pero paulatino del alcance de la mediación. Por ejemplo, en el año 2019, de un total de 101.665 sentencias publicadas en el orden civil, sólo en 157 se habla de mediación familiar, que viene a ser, no obstante, un 38% más respecto el año 2018⁸⁶.

En definitiva, la peculiar naturaleza de los conflictos familiares hace de la mediación el cauce más adecuado para intentar su resolución, porque: son conflictos que implican a personas que tienen relaciones interdependientes que continuarán en el futuro; los conflictos familiares surgen en un contexto emocional complejo que los agrava obstaculizando su resolución; además, cuando se trata de crisis matrimoniales, estas tienen habitualmente un importante impacto en los hijos, de manera que la mediación contribuye posiblemente a que la resolución del conflicto resulte menos traumática que si se acudiera a la tradicional vía jurisdiccional.

Ahora bien, el lento pero paulatino afianzamiento de la mediación en materia de Derecho de Familia, pudiera tener una explicación de tipo sociológico-política. Pudiera afirmarse que nuestra sociedad occidental actual experimenta un secular alejamiento del ciudadano respecto de las instituciones, así como un cuestionamiento o desconfianza de la real capacidad de gestión

⁸⁶ Gema Murciano Álvarez, “Los datos de la Mediación familiar en 2019: conclusiones y una brevísimas reflexión”, accesible on line: <https://blog.sepin.es/2020/03/datos-mediacion-familiar-2019> (consultado 12/08/2022).

de éstas, que viene a traducirse en un *desapego* institucional y en una creciente *individualización*, hasta el punto de hablarse de la *crisis* del proceso o del fin del Derecho o incluso de su *muerte*. La última causa o motivo de dicha crisis bien pudiera conectarse con la pérdida de valores de nuestra sociedad en términos generales.

La mediación ofrece un cauce sencillo, de más fácil acceso para el ciudadano, que permite solucionar y superar diferencias entre las partes en conflicto. La mediación, en definitiva, cumple con “una importante función social al promover, tanto un escenario menos beligerante, como una justicia más humana, accesible y cercana al ciudadano.”⁸⁷ La mediación puede significar, pues, reconciliar al ciudadano con las instituciones y recuperar la fe en la Justicia.

La mediación supone un paradigma nuevo y evolucionado de justicia respecto de la tradicional vía jurisdiccional. Jueces y Tribunales ven dificultado el ejercicio de su función jurisdiccional, debido al elevado índice de litigiosidad anual, a lo que se añade la lentitud y el costo elevado de los procesos. Todo ello causa inevitablemente desasosiego y desconfianza en el ciudadano. Frente a dicha situación, la mediación facilita el acceso a la justicia, debido a la sencillez de su procedimiento y el abaratamiento de costes, pues como se ha indicado, los litigios ante los tribunales se multiplican, los procedimientos tienden a alargarse, aumentando los costes relativos a dichos procedimientos, a lo que podría añadirse la complejidad y el tecnicismo de los textos legales. Frente a tales debilidades de la vía jurisdiccional, la mediación hace valer sus fortalezas, contribuyendo a garantizar, en definitiva, el derecho fundamental al acceso a la justicia.

Sin embargo, ese avance lento pero paulatino del arraigo de la mediación en España, será mayor previsiblemente a corto y medio plazo debido a las importantes reformas legislativas que en este sentido se tramitan en el Parlamento español en estos momentos.

La *Ley de Eficiencia Procesal*, actualmente en trámite parlamentario, establece como requisito para ir a juicio por un asunto civil el haber intentado previamente la vía amistosa o de mediación en su caso. En efecto, el *Anteproyecto*⁸⁸ de *Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia* establece en el art. 1.3, párrafo 1º: “En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias para que sea admisible la demanda. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio,

⁸⁷ Gema Murciano Álvarez, “Los datos de la Mediación familiar ...op. cit.

⁸⁸ Texto del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia: <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-contingut-generic/APL-eficiencia-procesal-Consejo-Ministros-15-12-2020.pdf>, y además vid.: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/MAIN%20APL%20Eficiencia%20Procesal.pdf> (consultado 4/IX/2022).

aun cuando las pretensiones sobre dicho objeto pudieran variar.” En el art. 1.4 *ab initio*, se regula que “no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias... los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, ...”. En el art. 1.2, entre otros aspectos, se determina que “las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público.”

El *Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia*⁸⁹ fue aprobado el 13 de abril de 2022 en Consejo de Ministros. En este *Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal* se introducen los MASC (*Medios Adecuados de Solución de Controversias*). Con este acrónimo se alude a la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente. Esta norma jurídica propicia la cohesión social y refuerza la tutela judicial efectiva, al consagrar la mediación como *medio adecuado* de solución de controversias, dejando de ser un mero *medio alternativo* de resolución de controversias. Es decir, según este texto normativo, la mediación deja de ser una opción para el ciudadano, convirtiéndose en un requisito previo de carácter obligatorio para la interposición de la demanda. De ser una opción más, la mediación se convierte en *requisito de procedibilidad* y un importante cambio en el modelo de justicia.

Finalmente, no olvidemos la brillante perspectiva futura que ofrece la mediación electrónica que resulta de tanta relevancia y utilidad en un mundo globalizado. El ciberespacio y las nuevas tecnologías conforman un lugar idóneo para llevar a cabo procedimientos de mediación. Las partes disputantes y el mediador podrán encontrar un medio ágil para, cuando por circunstancias diversas, el encuentro no pueda ser presencial. Es cierto que en semejante entorno virtual podrá existir tal vez menos riqueza comunicativa, pero qué duda cabe que la resolución de disputas en línea supone un apasionante desafío donde la figura del mediador debe ser reformulada y rodeada de las garantías precisas, como el respeto a los principios de confidencialidad y secreto de las comunicaciones.

⁸⁹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, XIV Legislatura, 22 de abril de 2022, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 97-1, 121/000097. Los preceptos del Anteproyecto se corresponden con el contenido de los artículos 1 a 4 del Proyecto de Ley. En concreto, el *requisito de procedibilidad* se regula en el art. 4 del Proyecto

REFERENCIAS

- Alzate Sáez de Heredia, R., y Vázquez de Castro, e. *Resolución de Disputas en Línea (RDL). Las claves de la mediación electrónica*. Prólogo de Leticia García Villaluenga y José Ignacio Bolaños Cartujo, Madrid: Instituto Complutense de Mediación y Gestión de conflictos, 2013.
- Aristóteles. *Ética a Nicómaco*. Traducción de Patricio de Azcárate. Madrid: Medina y Navarro Editores, 1873.
- Aristóteles. *Moral a Eudemo*. En Obras Selectas de Aristóteles. Traducción de Patricio de Azcárate, Buenos Aires: El Ateneo, 1959.
- Aristóteles. *Política*. Traducción de Julián Marías y María Araujo. Introducción y notas de Julián Marías. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1951.
- Aristóteles. *Retórica*. Traducción de F. de Samaranch. Madrid: Aguilar, 1964.
- Calamandrei, P. *Los estudios de Derecho Procesal en Italia*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.
- Canto, P. “Mediación Electrónica: una nueva forma de resolver conflictos”. Diario de Mediación, accesible en: <https://www.diariodemediacion.es/mediacion-electronica-una-nueva-forma-de-resolver-conflictos/>
- Carnelutti, F. “La muerte del Derecho”. *La crisis del Derecho*. Edición al cuidado de Carlos Antonio Agurto Gonzáles, Sonia Lidia Quequejana Mamani y Benigno Choque Cuenca. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2018. 157-167.
- Castán Tobeñas, J. *La idea de equidad en las letras españolas*. Discurso leído el día 23 de mayo de 1949, su recepción pública, por el Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas y contestación del Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid: Imprenta Viuda de Galo Sáez, 1949.
- Castán Tobeñas, J. *Derecho Civil español, Común y Foral*. Tomo V: Derecho de Familia, Volumen I: Relaciones conyugales, Décima edición revisada y puesta al día por: G. García Cantero y J. M^a Castán Vázquez. Madrid: Reus, 1983.
- Comanducci, P., “El Derecho ¿está en crisis?”, en VV.AA., *Temas y tópicos jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz*, (Soberanes Fernández, J.L., y Rivera Moya, M.D., Coordinadores). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2020, 371-382; también accesible en Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, 371-382 Accesible on line (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/24.pdf>)
- Constant, B. *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*. Introducción, Traducción y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989. Versión en *Libertades*, Traducción de Carlos Patiño Gutiérrez, 2013. 83-95. https://www.academia.edu/45172649/Benjamin_Constant_Sobre_la_libertad_de_los_antiguos_comparada_a_la_de_los_modernos
- Dahrendorf, R. *Sociedad y Libertad*, Hacia un análisis sociológico de la actualidad. Traducción y prólogo de José Jiménez Blanco. Madrid: Tecnos, 1971.

- Defoe, D. *Aventuras de Robinson Crusoe*, seguidas de una disertación religiosa por el abate Labouderie, traducidas de la última edición francesa e ilustradas con notas por José Alegret De Mesa. Madrid: Murcia y Marti Editores, 1863.
- Delgado Pinto, J. “Teorías contemporáneas de la justicia (I). Los modelos: planteamiento general”, pp.149-162, en Narciso Martínez Morán, (Coord.), *Manual de Filosofía del Derecho*. Madrid: Editorial Universitas, 2014.
- Díez-Picazo, L., y Gullón Ballesteros, A. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen IV: Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones. Madrid: Tecnos, 1992.
- Durkheim, E. *La división del trabajo social*. Traducción de Carlos G. Posada, México D. F.: Colofón, 2007.
- Francisco, S.S., *Exhortación Apostólica Postsinodal “Amoris laetitia” del Santo Padre Francisco a los Obispos, a los Presbíteros y Diáconos, a las personas consagradas, a los esposos cristianos y a todos los fieles laicos, sobre el amor en la familia*. Roma 19 de marzo de 2016, Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 2016, https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20160319_amoris-laetitia.html, También, edición impresa en Madrid: Ediciones Palabra, 2016.
- Ferrajoli, L. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Introducción de Perfecto Andrés Ibáñez. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Madrid: Editorial Trotta, 2004.
- Fonnegra Osorio, C.P. “Benjamin Constant. Libertad, democracia y pluralismo”. En *Estudios Políticos*, 47, 2015, 33-46. Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquía.
- García Villaluenga, L., y Vázquez De Castro, E., “La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo”, en *Política y Sociedad*, 50, 1, (2013): 71-98.
- Gomá, I. *La Familia según el Derecho natural y cristiano*. Barcelona: Rafael Casulleras Librero Editor, 1926.
- Gil Soler, C.J. “Las aportaciones de la mediación penal americana a la justicia”. En *Legaltoday.com*, 2016, accesible on line: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/las-aportaciones-de-la-mediacion-penal-americana-a-la-justicia-2016-09-02/>
- Henkel, H. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Traducción de Enrique Gimbernat, Madrid: Taurus, 1968.
- Hijas Palacios, J. *La justicia y los jueces en las Sagradas Escrituras*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1960.
- Hinojal López, S. “La mediación familiar y su regulación. Análisis comparativo de las leyes de mediación familiar en España”. En *Trabajo social hoy*, 1, (2005): 59-72. (ejemplar dedicado a “El Trabajo social y la Mediación”).
- Lasarte, C. *Compendio de Derecho de Familia*, 7ª ed. Madrid: Dykinson, 2017.
- Lasarte, C. *Compendio de Derecho de la persona y del patrimonio*, 11ª ed., con la colaboración de Fátima Yáñez y Araceli Donado. Madrid: Dykinson, 2022.

- Lorca Navarrete, J. F. *Temas de Teoría y Filosofía del Derecho*. Madrid: Pirámide, 5ª ed., 2008.
- Legaz Lacambra, L. *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Barcelona: Bosch, 1943.
- *Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*, fechado en Bruselas a 19 de abril de 2002.
- Manzano Palomero, M.A. “La Mediación online, el futuro pilar para solucionar conflictos en internet” en <https://www.marcomediacion.es/mediacion-online-resolver-conflictos/>
- Martín Cabello, A., “La desconfianza en las instituciones como expresión del cambio político y cultural”. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 67, (2015).
- Montañés Serrano, M., “Diseño científico en muestras estructurales”. *Investigar la comunicación hoy. Revisión de políticas científicas y aportaciones metodológicas*. Actas del 2ª Congreso nacional sobre metodología de la investigación en comunicación, Segovia, 2013, 841-855.
- Morán, G. M., “Vías alternativas de negociación y resolución de conflictos: una nueva cultura socio-jurídica. La experiencia estadounidense”. *La Mediación. Un instrumento de conciliación*. Madrid: Dykinson, 2010, pp. 11-30; Accesible on line: https://www.researchgate.net/publication/303481169_VIAS_ALTERNATIVAS_DE_NEGOCIACION_Y_RESOLUCION_DE_CONFLICTOS_UNA_NUEVA_CULTURA_SOCIO-JURIDICA_La_experiencia_estadounidense
- Murciano Álvarez, G. “Los datos de la Mediación familiar en 2019: conclusiones y una brevísima reflexión”, accesible *on line*: <https://blog.sepin.es/2020/03/datos-mediacion-familiar-2019>
- Portela, J.G. “El Derecho en tiempos de crisis: una aproximación a las nociones de verdad y justicia”. *Juridicas CUC*, vol. 16, 1, (enero-diciembre,2020): 269-286, Barranquilla, Colombia.
- Requena, M. “La Mediación familiar en el ámbito del Consejo de Europa”. *Anuario de Psicología Jurídica*, Vol. 9, 1 (1999): 173-187.
- Rousseau, J.J. *El Contrato Social*, en *Escritos de Combate*. Traducción y notas de Salustiano Masó, Introducción, Cronología y Bibliografía de Georges Benrekassa. Madrid: Clásicos Alfaguara, Ediciones Alfaguara, 1979.
- Rus Rufino, S., y Arenas-Dolz, F. “¿Qué sentido se atribuyó al zoon politikon de Aristóteles? Los comentarios medievales y modernos a la Política”. *Foro Interno*, 13 (2013): 91-118.
- Talavera Hernández, José Antonio. “La figura del Mediador en la Mediación on line”. *Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, Thomson Reuters Aranzadi, 38, (2015) 203-230. Accesible on line: http://www.graduadosocial.org/archivos/mediacion_online.pdf
- Valdebenito Larenas, C., Rojo Burrows, A., y Campillay Díaz P. “Mediación familiar y plan de parentalidad: mecanismos para el ejercicio del cuidado personal y corresponsabilidad en la paternidad y maternidad activa”. *Revista de Mediación*, Vol. 12, N°2, e10 (2019): (7 páginas). Accesible on line: <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2019/12/Revista24-e3.pdf>

- Varona Martínez, G. *La mediación reparadora como estrategia de control social: una perspectiva criminológica*. Granada: Comares, 1998.
- Vera Ruiz, L., “La mediación digital”, en <https://www.milenio.com/opinion/lourdes-vera-ruiz/columna-lourdes-vera/la-mediacion-digital>

REFERENCIAS LEGALES

- Recomendación del Consejo de Europa n.º R (98)1, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre mediación familiar, aprobada en la 616.ª reunión de los Delegados de los Ministros, <https://ucm.es/data/cont/media/www/pag-40822/recomendacioneuropea.pdf>
- Convenio europeo sobre el ejercicio de los Derechos de los niños (Estrasburgo 25 de enero de 1996). Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos de los niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 45, de 21 de febrero de 2015).
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos civiles de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (*Diario Oficial de la Unión Europea* de 24 de mayo de 2008, L 136/3).
- Constitución española (*Boletín Oficial del Estado* núm. 311, de 29/XII/1978).
- Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 68, de 20/III/2007).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 15, de 17/I/1996).
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004).
- Código civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código civil, *Gaceta de Madrid*, núm. 206, de 25/VII/1889).
- Código civil de Cataluña, (Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, núm. 5686, de 5/VIII/2010, *Boletín Oficial del Estado* núm. 203, de 21/VIII/2010), vid. Libro II, art. 233-6.
- Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 7, de 8/I/2000), arts. 770.7ª y 777.2ª.
- Ley 11/1981 de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 119, de 19 de mayo de 1981), vid. Disposición Final.
- Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 163, de 9 de julio de 2005).

- Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Boletín Oficial del Estado* núm. 80, de 2 de abril de 2009).
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 162, de 7 de julio 2012).
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 101, de 28/IV/2015).
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (*Boletín Oficial del Estado* núm.: 132, 3 de junio de 2021).
- Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/MAIN%20APL%20Eficiencia%20Procesal.pdf>
- Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, XIV Legislatura, 22 de abril de 2022, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 97-1, 121/000097.
- Reglamento de desarrollo de la Ley1/2009 aprobado por Decreto 37/2012, de 21 de febrero (*Boletín Oficial Junta de Andalucía* núm. 46, de 7/03/2012), el cual fue modificado por Decreto 65/2017, de 23 de mayo (*Boletín Oficial Junta de Andalucía*, núm. 100, de 29 de mayo de 2017).
- Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos (*Boletín Oficial del Estado* núm. 100 de 24 de mayo, de 2013).
- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE, núm. 310, de 27 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 310, de 27 de diciembre de 2013).
- Convenio de Colaboración entre la Universidad Pablo De Olavide, de Sevilla y el Consejo General del Poder Judicial, para la implantación de un servicio de mediación intrajudicial en los juzgados de Familia de Sevilla, fechado en Sevilla a 18 de abril de 2013.
- Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el impulso, promoción y divulgación de la mediación, fechado en Madrid a 26 de mayo de 2022.

Recibido: 10/10/2022

Aprobado: 12/11/2022